



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Fecha:	08 de marzo de 2017	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	---------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. María del Consuelo Arce Rodea	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Encargado de Despacho de la Contraloría Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Franco G.M. Fabbri Vázquez	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Lic. Cuauhtémoc Ricardo López Pérez	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia	

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000007717.

SEGUNDO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000007817.

TERCERO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000008117.

CUARTO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000008317.

QUINTO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000008417.

SEXTO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000010017.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



SÉPTIMO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000010217.

OCTAVO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000012817.

NOVENO.- Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento.

DÉCIMO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 22 de febrero al 07 de marzo de 2017.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Fecha:	08 de marzo de 2017	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	---------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. María del Consuelo Arce Rodea	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Encargado de Despacho de la Contraloría Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Franco G.M. Fabbri Vázquez	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Lic. Cuauhtémoc Ricardo López Pérez	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- El día 24 de enero de 2017, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **3210000007717**, en la cual, se requirió entre otra, la siguiente información:

"...Se solicitan las versiones públicas de los currículos de todas las personas que han fungido como titulares de la Secretaría Operativa de Administración (puesto equivalente a Oficial Mayor) durante el periodo de enero de 2014 a la fecha, así como de todos los que han sido directores generales adscritos a dicha unidad administrativa en el mismo periodo..."



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



...Asimismo, las versiones públicas de todos los currículos de las personas que han fungido en el mismo periodo como Secretario General de Acuerdos en la Sala Superior. Asimismo, se solicita la versión pública de todas las renunciaciones presentadas por parte de las personas que fungieron como personal administrativo no jurisdiccional durante el mismo periodo y el número de altas que hubo de los empleados que ingresaron en el mismo periodo, así como la versión pública de dichas altas." (sic)

El 03 de febrero de 2017, la solicitud de mérito fue turnada al área administrativa competente para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Humanos.

El 22 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar atención al folio en comento.

El 22 de febrero del año en curso, la Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

"...Respecto a las versiones públicas de los curriculum vitae, renunciaciones y altas del periodo solicitado, la información consta de 330 fojas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como los diversos 5, fracción I, y 6 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Derechos, esta Dirección General procede a señalar el tabulador de costos por reproducción a precio unitario y precio total de la información requerida:

MODALIDAD	COSTO UNITARIO (foja)	COSTO TOTAL (330 fojas)
COPIA SIMPLE	\$2.00 (DOS PESOS 00/100)	\$660.00 (SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Sobre el particular me permito señalar que de dicha información se realizara la versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada, ya que contiene datos personales tales como: RFC, CURP, Número de Seguridad Social, Edad, Sexo, domicilio particular, número de teléfono particular, número de teléfono móvil, estado civil, lugar de nacimiento y correo electrónico personal, considerados legalmente como confidenciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó la posibilidad de acceder a la información solicitada, previo pago de derechos por concepto de reproducción, toda vez que dicha información consta en 330 fojas. Asimismo, indicó que la información requerida contiene datos personales tales como: RFC, CURP, número de seguridad social, edad, sexo, domicilio particular, número de teléfono particular, número de teléfono móvil, estado civil, lugar de nacimiento y correo electrónico personal, información considerada como confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar la procedencia o no de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...”

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[Énfasis añadido]

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

- **Registro Federal de Contribuyentes**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc., la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 9/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Clave Única del Registro de Población**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

“Artículo 86

El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Artículo 91

*Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población**. Esta servirá para registrarla e **identificarla en forma individual**.*

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, señalando en el numeral 6, lo siguiente:

"6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la Clave Única del Registro de Población, -en adelante CURP-, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de seguridad social**

El número de seguridad social, constituye un código en virtud del cual los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular.

Dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, en ese sentido, dicha información, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Edad**

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el “Tiempo que ha vivido una persona”.

De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada.

En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Sexo**

Considerando que la información que se analiza es concerniente a una persona identificada, se tendría que clasificar la información referente al sexo, toda vez que describe el género al que pertenece su titular. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, se podría pensar que por el solo nombre se podría determinar dicho dato, es de hacerse notar que no en todos los casos el nombre permite conocer el género de la persona.

De tal forma, dicha información se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



- **Domicilio Particular**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número Telefónico Particular**

El número telefónico particular es un dato de contacto que permite entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de Teléfono Móvil**

El número telefónico móvil es un dato de contacto que permite entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión.

En ese sentido, se debe indicar que el número de teléfono móvil, constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Estado civil**

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la “Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales”.

En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Lugar de Nacimiento**

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento al ser un dato personal debe ser clasificado con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Correo electrónico personal**

La cuenta de correo electrónico personal es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De acuerdo del análisis realizado, se confirma la clasificación de la información que se deberá testar al momento de realizar las versiones públicas de los curriculum vitae, renunciaciones y altas del periodo requerido por el solicitante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como la fracción I, del Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, se deberán omitir **el RFC, CURP, Número de Seguridad Social, Edad, Sexo, Domicilio Particular, Número de teléfono articular, Número de teléfono móvil, Estado civil, Lugar de nacimiento y Correo electrónico personal**, de acuerdo a la motivación señalada con anterioridad, en cada uno de los casos aplicables.

ACUERDO CT/03/EXT/17/0.1

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, de los siguientes datos: RFC, CURP, número de seguridad social, edad, sexo, domicilio



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



particular, número de teléfono articular, número de teléfono móvil, estado civil, lugar de nacimiento y correo electrónico personal.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Dirección General de Recursos Humanos. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia para que **notifique al solicitante los costos por la reproducción de las copias simples de la versión pública de los curriculum vitae, renunciaciones y altas del periodo requerido.**

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a que elabore las versiones públicas de los documentos materia de la solicitud de información una vez cubierto el pago de derechos, que al respecto haya realizado el solicitante, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO.- El día 24 de enero de 2017, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **3210000007817**, en la cual, se requirió entre otra, la siguiente información:

“.....de la contralora desde enero de 2014 a la fecha, la versión pública de su curriculum vitae...(sic)

El 03 de febrero de 2017, la solicitud de mérito fue turnada al área administrativa competente para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Humanos.

El 22 de febrero de 2017, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar atención al folio en comento.

El 22 de febrero del año en curso, la Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

“...Sobre el particular me permito anexar en versión pública el curriculum vitae de la Contralora Interna en el periodo solicitado, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sea aprobada, son fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada, ya que contiene datos



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



personales tales como: domicilio particular, número de teléfono particular, número de teléfono móvil, estado civil, lugar de nacimiento y correo electrónico personal, considerados legalmente como confidenciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó la posibilidad de acceder a la información solicitada, en versión pública. Asimismo, indicó que la información requerida contiene datos personales tales como: domicilio particular, número de teléfono particular, número de teléfono móvil, estado civil, lugar de nacimiento y correo electrónico personal, información considerada como confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar si resulta procedente o no la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de los datos que constan en el curriculum vitae de la entonces Contralora Interna de este Órgano Jurisdiccional.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
...*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

- **Domicilio Particular**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número Telefónico Particular**

El número telefónico particular es un dato de contacto que permite entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



En ese sentido, se debe indicar que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Número de Teléfono Móvil**

El número telefónico móvil es un dato de contacto que permite entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión.

En ese sentido, se debe indicar que el número de teléfono móvil, constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Estado civil**

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la “Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales”.

En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Lugar de Nacimiento**

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento al ser un dato personal debe ser clasificado con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Correo electrónico personal**

La cuenta de correo electrónico personal es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De acuerdo del análisis realizado, se confirma la clasificación de la información eliminada de la versión pública en comento.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



ACUERDO CT/03/EXT/17/0.2

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, de los siguientes datos: domicilio particular, número de teléfono particular, número de teléfono móvil, estado civil, lugar de nacimiento y correo electrónico personal.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Dirección General de Recursos Humanos.

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a que elabore la versión pública del documento materia de la solicitud de información para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- El día 25 de enero de 2017, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **321000008117**, en la cual, se requirió entre otra, la siguiente información:

“Solicito información de cuál es el salario y prestaciones que percibieron todos funcionarios que laboran en la TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA desde el director o secretario, hasta los funcionarios y empleados con menor categoría, desde el año 2012 a la fecha. En caso de que exista personal al cual se le remunera mediante honorarios, favor de agregar sus percepciones también. Si es que la TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA se creó después de la fecha en que se solicitó la información, favor de aclararlo y agregar lo requerido desde la creación de la misma. Pido que la información contenga nombre del funcionario o personal honorario, año de labores, cargo que ocupa (u ocupó), salario mensual, salario anual, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación. Con base en la Ley General de Transparencia, que en su artículo 23 menciona como sujetos obligados a "transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal"; y el artículo 70 que dicta: "se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan (...) actualizada documentos y políticas que a continuación se señalan", en su fracción VIII que enuncia "La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración", pido se agregue la información por medio electrónico, a través de este sistema." (sic)

El 25 de enero de 2017, la solicitud de mérito fue turnada al área administrativa competente para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Humanos.

El 22 de febrero de 2017, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar atención al folio en comento.

El 23 de febrero del año en curso, la Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

"...Sobre el particular me permito anexar un CD que contiene la información antes solicitada desde el 2012 al 2016 y de manera mensual."

El 04 de marzo del año en curso, la Dirección General de Recursos Humanos remitió un alcance a su oficio de respuesta, en los siguientes términos:

"En alcance al oficio número 10-III-B-0161/17 de fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3210000008117, por la que se anexo un CD que contiene la información por el periodo solicitado.

Se indica que dicha información debe ser clasificada por contener datos personales, tales como: Número de empleado y Registro Federal de Contribuyentes, considerados legalmente como confidenciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Además dicha información debe ser clasificada en virtud de que contiene datos como: Aportación al Seguro de Separación Individualizado y Aportación al Plan de Jubilados, ya que de proporcionar la misma, se exhibiría el patrimonio de una persona identificada o identificable como lo son los Servidores Públicos de este Tribunal, considerada también como confidenciales de conformidad con los fundamentos legales antes citados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracción I de la Ley General de Transparencia



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



y Acceso a la Información Pública; 145, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como los diversos 5, fracción I, y 6 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Derechos, esta Dirección General procede a señalar el tabulador de costos por reproducción a precio unitario y precio total de la información requerida:

MODALIDAD	COSTO UNITARIO (foja)	COSTO TOTAL (1 CD)
"CD"	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100)	\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

Asimismo, se solicita que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública."

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó la posibilidad de acceder a la información solicitada, previo pago de derechos por concepto de reproducción, misma que consta en 1 CD. Asimismo, indicó que la información requerida contiene datos personales tales como: RFC, Número de empleado, Aportación al Seguro de Separación Individualizado y Aportación al Plan de Jubilados, información considerada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..

En ese sentido, la *litis* materia del presente asunto, consiste en determinar si resulta procedente o no la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de los datos que constan en los documentos requeridos por el solicitante.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

- **Registro Federal de Contribuyentes**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 9/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de empleado**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



El número de empleado constituye un código, en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular.

Dicho número es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores, en ese sentido, dicha información, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Aportación al Seguro de Separación Individualizado**

Al respecto, es importante señalar lo establecido en el artículo 21, fracción IV, del Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017, que a la letra dice:

“Artículo 21.- Los seguros se otorgan con el fin de coadyuvar a la estabilidad económica, seguridad y bienestar de los Servidores Públicos.

Los seguros que otorga como prestación el Tribunal a los Servidores Públicos son colectivos, y las condiciones generales establecidas en los mismos aplican a la totalidad que integra el grupo asegurado conforme al Anexo 4.

Estos seguros son los siguientes:

[...]

IV. El seguro de separación individualizado es un beneficio del seguro de vida correspondiente, el cual tiene como finalidad fomentar el ahorro de los Servidores Públicos de mando y de enlace; y proporcionarles seguridad económica en situaciones contingentes, en el momento de su retiro, por haber causado baja en el Tribunal, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público.

El Tribunal cubrirá un monto equivalente al 2, 4, 5 ó 10 por ciento de la Percepción Ordinaria del servidor público que se incorpore al mismo, según corresponda, en función de la aportación ordinaria que éste haga de acuerdo a su elección. Asimismo, el servidor público podrá aportar recursos adicionales para incrementar la suma asegurada en los términos establecidos en la póliza correspondiente, por los cuales el Tribunal no aportará cantidad alguna.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con lo anterior, el seguro de separación individualizado es un beneficio que tiene como



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



finalidad fomentar el ahorro de los Servidores Públicos de mando y de enlace a fin de proporcionarles seguridad económica en situaciones contingentes, en el momento de su retiro, por haber causado baja en el Tribunal o en el lapso en que se reincorporen al mercado laboral. Cabe destacar que el propio servidor público es quien determina el monto que destinara de sus ingresos para conformar dicho fondo, toda vez que implica una decisión respecto del destino de su percepción ordinaria.

Por lo anterior, se considera información confidencial en razón de constituir un dato personal relativo al patrimonio de una persona física identificada o identificable que, de difundirse, vulneraría datos referentes a la información patrimonial del titular, al evidenciar el monto que destina a dicho fondo.

Por lo anterior, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Aportación al Plan de Jubilados**

Al respecto, se debe señalar lo establecido en el artículo 22, del Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017, que a la letra dice:

“Artículo 22.-El Plan Adicional de Pensiones de Contribuciones definidas para los Magistrados del Tribunal, es un beneficio que establece las reglas conforme a las cuales los Magistrados del Tribunal que decidan incorporarse al mismo, podrán recibir aportaciones que el propio Tribunal realice en la Subcuenta de Aportaciones para el Retiro de cada una de las cuentas individuales para pensiones que dichos Magistrados aperturen o tengan contratadas en alguna institución financiera autorizada para abrir y administrar este tipo de cuentas, a fin de mejorar sus condiciones de jubilación o retiro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho Plan o en el seguro a que se refiere la Fracción IV del Artículo anterior con las limitantes que establezca la Junta.

El Plan se financiará con las contribuciones de los Magistrados que manifiesten su consentimiento por escrito para realizar aportaciones complementarias para el retiro hasta por un monto equivalente al 5 por ciento de su Percepción Ordinaria, así como con las contribuciones del Tribunal, las cuales serán iguales a las aportaciones de los Magistrados; así como las aportaciones voluntarias y adicionales que se realicen por los Magistrados o el Tribunal, con el consentimiento de éstos y la disponibilidad presupuestal según corresponda.”

De la transcripción del artículo precedente, se puede observar que el Plan Adicional de Pensiones de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Contribuciones definidas para los Magistrados del Tribunal, es un beneficio que establece las reglas conforme a las cuales, los Magistrados del Tribunal que decidan incorporarse al mismo, podrán recibir aportaciones que el propio Tribunal realice en la Subcuenta de Aportaciones para el Retiro, de cada una de las cuentas individuales para pensiones que dichos Magistrados aperturen o tengan contratadas en alguna institución financiera autorizada para abrir y administrar este tipo de cuentas.

Se financiará con las contribuciones de los Magistrados que manifiesten su consentimiento por escrito para realizar aportaciones complementarias para el retiro hasta por un monto equivalente al 5 por ciento de su Percepción Ordinaria, así como con las contribuciones del Tribunal, las cuales serán iguales a las aportaciones de los Magistrados; así como las aportaciones voluntarias y adicionales que se realicen por los Magistrados o el Tribunal, con el consentimiento de éstos y la disponibilidad presupuestal según corresponda.

Por lo anterior y en razón de que el porcentaje que conforma el Plan Adicional de Pensiones lo determina el Magistrado que manifiesta así su consentimiento, se considera información confidencial en razón de constituir un dato personal relativo al patrimonio de una persona física identificada o identificable, que de difundirse, vulneraría datos referentes a la información patrimonial del titular al evidenciar el monto que destina a dicho fondo

De tal forma, dicha información se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/03/EXT/17/0.3

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017

Humanos, de los siguientes datos: **RFC, Número de empleado, Aportación al Seguro de Separación Individualizado y Aportación al Plan de Jubilados.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Dirección General de Recursos Humanos. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia para que **notifique al solicitante los costos por la reproducción de la información requerido por el solicitante.**

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a que elabore las versiones públicas de los documentos materia de la solicitud de información, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el solicitante, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

CUARTO.- El día 25 de enero de 2017, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **321000008317**, en la cual, se requirió entre otra, la siguiente información:

“Quiero los nombramientos del personal no jurisdiccional (en el distrito federal) que hubieran sido aprobados por la junta de gobierno en 2016 y enero de 2017. También las actas de la junta de gobierno en las que se aprobaron los nombramientos, los perfiles de puesto y CV, a fin de ver su idoneidad. En caso de negativa, el INAI me protege.” (sic)

El 03 de febrero de 2017, la solicitud de mérito fue turnada al área administrativa competente para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Humanos.

El 22 de febrero de 2017, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar atención al folio en comento.

El 23 de febrero del año en curso, la Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

“...Al respecto, la información solicitada consta de 561 fojas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo y Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como los diversos 5, fracción I, y 6 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Derechos, esta Dirección General procede a señalar el tabulador de costos por reproducción a precio unitario y precio total de la información requerida:

MODALIDAD	COSTO UNITARIO (foja)	COSTO TOTAL
-----------	-----------------------	-------------



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



		(561 fojas)
COPIA SIMPLE	\$2.00 (DOS PESOS 00/100)	\$1,122.00 (MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.)

Sobre el particular me permito señalar que de dicha información se realizara la versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sea aprobada, son fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada, ya que contiene datos personales tales como: RFC, CURP, Número de Seguridad Social, Edad, Sexo, domicilio particular, número de teléfono particular, número de teléfono móvil, estado civil, lugar de nacimiento y correo electrónico personal, considerados legalmente como confidenciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó la posibilidad de acceder a la información solicitada, previo pago de derechos por concepto de reproducción, toda vez que dicha información consta en 561 fojas. Asimismo, indicó que la información requerida contiene datos personales, tales como: RFC, CURP, Número de Seguridad Social, Edad, Sexo, domicilio particular, número de teléfono particular, número de teléfono móvil, estado civil, lugar de nacimiento y correo electrónico personal, información considerada como confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar si resulta procedente o no la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de los datos que constan en los documentos requeridos por el solicitante.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...”

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

- **Registro Federal de Contribuyentes**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



nacimiento, etc., la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 9/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*”**

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Clave Única del Registro de Población**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

“Artículo 86

El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91

*Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población**. Esta servirá para registrarla e **identificarla en forma individual**.”*

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp> se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, señalando en el numeral 6, lo siguiente:

“6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una “X”.

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la Clave Única del Registro de Población, -en adelante CURP-, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de seguridad social**

El número de seguridad social, constituye un código en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular.

Dicho número es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, en ese sentido, dicha información, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Edad**

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona".

De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual, incide directamente en su esfera privada.

En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



- **Sexo**

Considerando que la información que se analiza es concerniente a una persona identificada, se tendría que clasificar la información referente al sexo, toda vez que describe el género al que pertenece su titular. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, se podría pensar que por el sólo nombre se podría determinar dicho dato, es de hacerse notar que no en todos los casos el nombre permite conocer el género de la persona.

De tal forma, dicha información se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilio Particular**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número Telefónico Particular**

El número telefónico particular es un dato de contacto que permite entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de Teléfono Móvil**

El número telefónico móvil es un dato de contacto que permite entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión.

En ese sentido, se debe indicar que el número de teléfono móvil constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Estado civil**

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales".

En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinada persona, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



- **Lugar de Nacimiento**

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento al ser un dato personal debe ser clasificado con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Correo electrónico personal**

La cuenta de correo electrónico personal es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De acuerdo al análisis realizado, se confirma la clasificación de la información que se deberá testar al momento de realizar las versiones públicas de los documentos requeridos por el solicitante en el folio que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, por lo que se deberán omitir **el RFC**,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



CURP, Número de Seguridad Social, Edad, Sexo, Domicilio Particular, Número de teléfono particular, Número de teléfono móvil, Estado civil, Lugar de nacimiento y Correo electrónico personal, de acuerdo a la motivación señalada con anterioridad en cada uno de los casos aplicables.

ACUERDO CT/03/EXT/17/0.4

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, de los siguientes datos: RFC, CURP, Número de Seguridad Social, Edad, Sexo, Domicilio Particular, Número de teléfono particular, Número de teléfono móvil, Estado civil, Lugar de nacimiento y Correo electrónico personal.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Dirección General de Recursos Humanos. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia para que **notifique al solicitante los costos por la reproducción de las copias simples de la versión pública de los nombramientos del personal no jurisdiccional en la Ciudad de México, así como de sus curriculum vitae, del periodo requerido por el solicitante.**

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a que elabore las versiones públicas de los documentos materia de la solicitud de información, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el solicitante, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia

QUINTO. El 25 de enero de 2017, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud registrada con el folio **3210000008417**, en la que se requiere lo siguiente:

“copia simple en versión pública del acto impugnado (resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/3809/2015) en el de juicio de nulidad número 26072/15-17-07-7, promovido por la empresa [REDACTED] Copia simple en versión pública de la sentencia definitiva de dicho juicio.” (sic)



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Otros datos para facilitar su localización: "Acto emitido por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social". (sic)

El 26 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia, turnó el asunto de mérito al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Séptima Sala Regional Metropolitana.

El 09 de febrero de 2017, esta Unidad de Transparencia recibió oficio 17-7-1-8526/17, mediante el cual la Séptima Sala Regional Metropolitana solicitó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud que nos atañe.

El 10 de febrero de 2017, la Séptima Sala Regional Metropolitana respondió a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

"...
Se remite copia simple...de la resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/3809/2015, que consta de 34 fojas, anverso y reverso...además que, la versión pública de dicha sentencia, ya se encuentra en el Buscador de Sentencias de este Tribunal.
..."

No se omite señalar, que esta Unidad de Transparencia recibió copia simple del oficio número 00641/30.15/3809/2015 correspondiente al acto impugnado en versión íntegra.

El 22 de febrero de 2017, esta Unidad de Enlace notificó al particular una solicitud de ampliación del plazo para dar atención a la solicitud de mérito.

El 23 de febrero de 2017, la Séptima Sala Regional Metropolitana envió mediante oficio número 17-7-1-11098/17 una ampliación a su respuesta en la que indicó lo siguiente:

"...Toda vez que por diverso oficio de 10 de febrero de 2017, fue atendida dicha Solicitud, no menos cierto es que, por error se omitió asentar la leyenda de certificación en el acto impugnado (resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/3809/2015), en tal virtud, al respecto se informa lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública el nombre de la parte actora, RFC de la actora, así como el de su representante legal, número de instrumento notarial, domicilio de la parte actora, nombre de terceros, representante legal de terceros, Aunada a lo anterior, se hace mención que fueron suprimidas tablas con contenido, en



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



razón de que las mismas no son claras, ni legibles, y derivado de ellos se genera incertidumbre para poder deducir si en dichas tablas existe información que pudiera ser considerada como reservada...

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar si resulta procedente o no la clasificación de la información realizada por la Séptima Sala Regional Metropolitana, para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

“Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea...”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por la Séptima Sala Regional Metropolitana, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

- **Nombre de la parte actora y de terceros**

El nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en el escrito de demanda, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a un procedimiento administrativo (respecto del contenido del acto impugnado solicitado), así como vincularla con un procedimiento contencioso administrativo (respecto del contenido del acto impugnado solicitado).

De tal forma, el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento administrativo del cual fue parte y de un contencioso administrativo del cual es parte, y por tanto, se revelarían dos situaciones jurídicas específicas respecto de personas plenamente identificables.

Al respecto, es aplicable por analogía el criterio del Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se ha pronunciado respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que sirve como referencia al presente caso por analogía:

“Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafo primero y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

En ese sentido, el nombre de las personas morales que intervinieron en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio deben considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilio**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y la fracción I, del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Nombre de representantes legales, personas autorizadas y comisionistas**

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de las personas autorizadas y de los comisionistas -personas que se emplean en desempeñar comisiones mercantiles¹-, no sólo las haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá

¹ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

[Énfasis añadido]

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, de las personas autorizadas, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Correo electrónico**

La cuenta de correo electrónico es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Tablas con contenido.**

Al respecto, la Séptima Sala Regional Metropolitana indicó que “fueron suprimidas tablas con contenido, en razón de que las mismas no son claras, ni legibles, y derivado de ellos se genera incertidumbre para poder deducir si en dichas tablas existe información que pudiera ser considerada como reservada”.

En relación al contenido de las tablas, referidas por la Séptima Sala Regional como ilegibles, de la revisión y análisis llevado a cabo por este Comité de Transparencia advierte que se trata de inserción de imágenes parcialmente visibles de propuestas económicas de personales morales respecto de bienes y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



servicios a suministrar mismos que contienen información como es: el nombre de empresas, registros federales de contribuyentes, domicilios, representantes legales, correos electrónicos, entre otros.

Al respecto, como se ha tratado en párrafos precedentes, el nombre o de empresas en relación con una situación jurídica, registros federales de contribuyentes, domicilios, representantes legales, correos electrónicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, por lo que, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, por lo que respecta a las propuestas económicas, toda vez que constituyen información respecto de la prestación de un servicio o suministro de un producto respecto de otros competidores, revelarla conllevaría dar a conocer las capacidades económicas y competitivas de dichas personas morales, por lo que se considera confirmar la clasificación de la misma, acorde a lo dispuesto por los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Conforme a lo expuesto, resulta procedente **modificar la clasificación** realizada por la Séptima Sala Regional Metropolitana, en pos de garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, consecuentemente, se determina procedente clasificar la información consistente en el nombre de empresas, domicilios, nombre de los representantes legales, correos electrónicos, así como aquellas relacionadas con los conceptos respecto de la prestación de un servicio o suministro de un producto e instruir a la Séptima Sala Regional Metropolitana a elaborar las versiones públicas respectivas, ello con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; acorde a lo dispuesto por los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de instrumento notarial**

Ahora bien es conocido que los instrumentos notariales forman parte de documentos públicos, mismos



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



que no pueden clasificarse ni reservarse por el propio carácter de los mismos. Por ello, es pertinente mencionar que dicho supuesto no encuadra en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

No obstante de la revisión y análisis llevado a cabo por este Comité de Transparencia advierte que se trata de inserción de imágenes de instrumentos notariales que contienen datos personales, así como información respecto de la vida interna de las personas morales, como se ha tratado en párrafos precedentes, dicha información tiene el carácter de confidencial, por lo que, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Conforme a lo expuesto, resulta procedente **modificar la clasificación** realizada por la Séptima Sala Regional Metropolitana, respecto de los números de los instrumentos notariales, consecuentemente, se determina procedente clasificar la información consistente en el nombre de empresas, domicilios, nombre de los representantes legales, correos electrónicos, así como aquellos datos personales contenidos en dichas inserciones e instruir a la Séptima Sala Regional Metropolitana a elaborar las versiones públicas respectivas, ello con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; acorde a lo dispuesto por los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/03/EXT/17/0.5

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso b, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I y



Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **SE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Séptima Sala Regional Metropolitana.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Séptima Sala Regional Metropolitana. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia para que **notifique al solicitante los costos por la reproducción de las copias simples de la versión pública del acto impugnado y de la sentencia en el de juicio de nulidad requerido por el solicitante.**

Punto 3.- Se instruye a la Séptima Sala Regional Metropolitana a que elabore las versiones públicas de los documentos materia de la solicitud de información, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el solicitante, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

SEXTO. El 30 de enero de 2017, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud registrada con el folio **3210000010017**, en la que se requiere lo siguiente:

“En el caso de Aguascalientes, actualmente ¿cuántos amparos están vigentes de empresas contra multas de la delegación de Profeco en Aguascalientes? ¿qué empresas son y cuál es la cantidad por la que se ampara cada una de estas? Gracias.” (sic)

El 30 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia, turnó el asunto de mérito al área administrativa competente para su atención, a saber, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

El 10 de febrero de 2017, esta Unidad de Transparencia recibió el oficio número DGSJL-065/17, mediante el cual la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea solicitó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud que nos atañe.

El 22 de febrero de 2017, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea respondió a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

“...De lo anterior y con motivo de cumplir con la obligación de esta Dirección General de acceso a la información, me permito informar respecto de cada pregunta lo siguiente:

1.- “En el caso de Aguascalientes, actualmente ¿cuántos amparos están vigentes de empresas contra multas de la delegación de Profeco en Aguascalientes?...” (sic)

R.- Es importante precisar que a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea le



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



corresponden, de manera enunciativa más no limitativa, las atribuciones previstas en los artículos 66, fracción I y 86, fracciones XV y XXII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las que se encuentra administrar los procesos relacionados con las actividades jurisdiccionales y con la información estadística del Sistema de Justicia en Línea; el análisis, diseño, construcción, operación y mantenimiento del SICSEJ, así como el de brindar asesoría, capacitación y apoyo técnico a los usuarios del mismo, además de proponer a la Junta de Gobierno y Administración las modificaciones que se requieran para su mejor funcionamiento, así como atender los requerimientos relacionados con el SICSEJ.

Ahora bien, con el propósito de atender la solicitud que nos ocupa, resulta necesario señalar lo siguiente:

- En términos del artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten **entre la administración pública federal y los particulares**. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.
- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 2, establece que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal. Asimismo, señala que el juicio contencioso administrativo es procedente contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.
- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece, en su artículo 1, que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena; asimismo, los artículos 3 y 4 de la citada Ley, precisan la competencia del Tribunal.
- El artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente de conformidad con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, menciona que el Tribunal contará con Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento serán las señaladas por el artículo antes mencionado.
- La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo de su artículo 1 señala que el Juicio de Amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.
- En ese sentido, la Ley de Amparo, en su artículo 33, señala quienes son competentes para



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



conocer del juicio de amparo:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - Los Tribunales Colegiados de Circuito;
 - Los Tribunales Unitarios de Circuito;
 - Los Juzgados de Distrito; y Los Órganos Jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por la Ley de Amparo.
- El artículo 34 de la mencionada Ley señala que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo; asimismo, el artículo 35 de la multicitada Ley, señala que los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

De la lectura practicada a la normatividad señalada se podrá apreciar con claridad que los órganos competentes para conocer del juicio de amparo son los señalados en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Amparo, no así el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo competencia de éste último la señalada en párrafos anteriores.

Por otro lado, es menester precisar que las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la Autoridad a través del Recurso de Revisión y, por los particulares, a través del Juicio de Amparo Directo (artículo 170 de la Ley de Amparo)

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 176 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo y/o el recurso de revisión deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto a defender sus derechos.

En tal virtud, aun y cuando este Tribunal recibe las demandas de amparo directo y/o recursos de revisión, no los substancia, siendo competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto dicha labor, por lo que esta Dirección General se encuentra impedida para informar ¿cuántos amparos están vigentes de empresas contra multas de la delegación de Profeco en Aguascalientes?...” por lo que la información requerida deberá ser solicitada a los Órganos competentes para conocer del juicio de amparo, mismos que ya han sido debidamente señalados en párrafos anteriores

No obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad, se informa que como resultado de la búsqueda de carácter estadístico, realizada en la Base de Datos consolidada del Sistema de Justicia en Línea (SJL) por conducto de la Subdirección de Tecnología de Inteligencia de Negocios y de la Base de Datos del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ) por conducto de la Subdirección de Mantenimiento de Sistemas Jurisdiccionales, perteneciente a la Dirección de Sistemas Jurisdiccionales adscrita a la Dirección de Procesos Jurisdiccionales, **se obtuvieron 8**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



registros de amparos directos interpuestos en contra de la PROFECO en la Sala Regional Centro I (Aguascalientes).

2.- En lo que respecta a *¿qué empresas son y cuál es la cantidad por la que se ampara cada una de estas? Gracias.* (sic) me permito informarle lo siguiente:

2.1.- En la parte del requerimiento que señala "... ¿qué empresas son..." (sic), me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra imposibilitada legalmente para proporcionar los datos requeridos, en virtud de que la solicitud que nos ocupa está relacionada con información que se encuentra clasificada como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para la Elaboración de Versiones Públicas, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos del artículo 24 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta Dirección General, considera que tal y como ha señalado el Comité de Transparencia de este Tribunal, el nombre asociado a una situación jurídica permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual son parte, y por ende, revelan una situación jurídica específica a través de dicho dato, pudiéndose revelar incluso, información de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, tanto de una persona física, como en su caso, de una persona moral, poniendo de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta.

Asimismo, no se omite señalar que el Comité de Transparencia de este Tribunal, se ha pronunciado respecto a la procedencia de clasificar los nombres de personas físicas o **la denominación o razón social de una persona moral**, para el caso en que se pueda establecer un vínculo con la interposición de un juicio contencioso administrativo, a través del Criterio 001/2014, en el cual se establece lo siguiente:

CRITERIO 001/2014. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA PERSONA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos ante los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

...

Es importante precisar que si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los artículos referidos.

Por último, no es óbice señalar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el último párrafo del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solo pueden tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

2.2.- En la parte del requerimiento que señala "...y cuál es la cantidad por la que se ampara cada una de estas? Gracias." (sic), me permito hacer de su conocimiento que bajo el principio de máxima publicidad, como resultado de la búsqueda de carácter estadístico, realizada en la Base de Datos consolidada del Sistema de Justicia en Línea (S JL) por conducto de la Subdirección de Tecnología de Inteligencia de Negocios y de la Base de Datos del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ) por conducto de la Subdirección de Mantenimiento de Sistemas Jurisdiccionales perteneciente a la Dirección de Sistemas Jurisdiccionales adscrita a la Dirección de Procesos Jurisdiccionales, **la cuantía de los 8 expedientes que se tienen registrados asciende a la cantidad \$313,309.12.**

..."

El 28 de febrero de 2017, esta Unidad de Enlace notificó al particular una solicitud de ampliación del plazo para dar atención a la solicitud de mérito.

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar si resulta procedente o no la clasificación de la información en cuanto al nombre de las empresas realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos correspondientes.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ...”

[Énfasis añadido]

“Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea...”

[Énfasis añadido]

En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

De conformidad con lo estipulado en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el nombre de una persona moral es público en tanto se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado.

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se pudo constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, aludió en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, se indica



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los fundamentos previamente señalados al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, se demuestra con el criterio que se reproduce a continuación para pronta referencia:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, es importante precisar, las disposiciones del Código Civil Federal², en cuanto al Registro Público de la Propiedad, mismo que establecen:

**“TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público**

**“CAPÍTULO I
De su Organización**

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[Énfasis añadido]

“Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los

² Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.

[Énfasis añadido]

CAPÍTULO V **Del Registro de Personas Morales**

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y

...

[Énfasis añadido]

Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

I. El nombre de los otorgantes;

II. La razón social o denominación;

III. El objeto, duración y domicilio;

IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;

V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;

VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;

VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y

VIII. La fecha y la firma del registrador.

[Énfasis añadido]

Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.

Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal³, dispone:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal **da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.**

[Énfasis añadido]

**TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales.

[Énfasis añadido]

"Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y
- III. Folio de Personas Morales."

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones** a todas aquellas personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública**, la cual genera en los usuarios de dicho registro la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

³ Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Ahora bien, es importante precisar que, **dentro de la información** susceptible de ser **registrada** se encuentran los instrumentos por los cuales **se constituyen sociedades**, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a **los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a la señalada en el artículo 2694, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.**

No obstante lo anterior, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico-, así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja tal como se alude en el Criterio 1/2014, información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, si se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo estipulado en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

1. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

...

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativa, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

...

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, **se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados**, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y que como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

Al respecto, es importante precisar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la confidencialidad del nombre o denominación de las



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que sirve como referencia al presente caso por analogía

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013". (sic)

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II en relación con el artículo 18, fracciones I y II y 19, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 116, párrafo primero y, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I, en relación con los datos personales, y para la segunda causal de clasificación en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que refiere a la confidencialidad de la información de personas morales.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente no proporcionar la



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



información consistente en la denominación social de las actoras respecto de los ocho procedimientos contenciosos administrativos localizados a partir de los parámetros de búsqueda señalados en la solicitud de información ya que, de revelarlos, implicaría dar a conocer información que haría identificables a dichas personas morales con un situación jurídica en particular y, en su caso, con la existencia de una sanción de carácter económico inherentemente se relaciona con una afectación patrimonial, consecuentemente, se confirma la clasificación de la información formulada por la Dirección General del Sistema de Justicia, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/03/EXT/17/0.6

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN** realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto al nombre y/o denominación social de la parte actora en los juicios requeridos por el particular.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

SÉPTIMO. El 26 de enero de 2017, fue recibida mediante escrito libre y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con folio 3210000010217, en la que se requiere lo siguiente:

“...se sirva expedir en favor de mi representada previo el pago de derechos correspondiente, copia certificada por duplicado, de las sentencias definitivas que resolvieron los juicios de nulidad que a continuación se precisan:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



NO DE EXPEDIENTE	ACTOR	SALA DEL TFJA
1409/14-EPI-01-9	[REDACTED]	Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
1078/14-EPI-01-11	[REDACTED]	Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
1081/14-EPI-01-3	[REDACTED]	Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual

De igual forma se solicita que si ciertas partes de la información solicitada se clasifica por considerarla como reservada y/o confidencial, sin perjuicio del derecho que tendría mi representada para ejercer los medios de defensa previstos en la legislación aplicable, de conformidad con los artículos 68, 108, 118, 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se requiere de esa H. Unidad de Transparencia la entrega de la información solicitada en la correspondiente versión pública que permita el conocimiento de los razonamientos jurídicos sustentados por ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las resoluciones jurisdiccionales referidas.

Asimismo, de necesitarse realizar pago de derechos y/o alguna cuota por la reproducción de la información requerida, conforme lo dispone el artículo 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, solicito de esa H. Unidad de Transparencia se sirva informar a mi representada el monto por el que debe realizarse el pago correspondiente para realizarlo de manera oportuna...". (sic)

El 30 de enero de 2017, la presente solicitud fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

El 23 de febrero de 2017, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual dio atención a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"...En ese tenor, se aclara que las sentencias motivo de la solicitud las cuales se anexan al presente en copia simple en su versión pública corresponden al documento que obra en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios, mismo que fue oportunamente cotejado por el Secretario de Acuerdos a cargo de dicho expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En ese sentido se precisa lo siguiente:

De la sentencia de fecha 23 de agosto de 2016, emitida dentro del expediente 1409/14-EPI-01-9, consistente en 52 fojas útiles, fueron suprimidos los datos personales y confidenciales siguientes:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



- Nombre de las partes.
- Nombre de los representantes legales.
- Denominaciones.
- Los signos en conflicto.
- Las protecciones de las denominaciones en conflicto.
- Domicilios
- Nombre de los terceros

De la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2015, emitida dentro del expediente 1078/14-EPI-01-11, consistente en 26 fojas útiles, fueron suprimidos los datos personales y confidenciales siguientes:

- Nombre de la actora.
- Nombre del apoderado de la actora.
- Nombre de tercero interesado.
- Números de los signos distintivos.
- Denominación de los signos distintivos.
- Los servicios que protegen los signos distintivos.
- El nombre, número y ubicación de los fedatarios públicos.
- Denominación de los periódicos en los que se efectuó la publicidad.

Respecto de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016, emitida dentro del expediente 1081/14-EPI-01-3, consistente en 50 fojas útiles, fueron suprimidos los datos personales y confidenciales siguientes:

- Nombre de la actora.
- Nombre del representante legal de las personas morales.
- Las denominaciones de las personas morales.
- Los signos en conflicto.
- La protección que abarca los signos en conflicto.
- Domicilios
- Nombre del tercero.

..."

Cabe precisar que los documentos anexos enviados por las Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, correspondientes a versiones públicas de sentencias de los expedientes 1409/14-EPI-01-9, 1078/14-EPI-01-11 y 1081/14-EPI-01-3, contienen leyendas de clasificación de información confidencial fundamentadas principalmente en lo dispuesto por los artículos 116, primer y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



El 24 de febrero de 2017, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante mediante correo electrónico, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de ampliación del plazo para dar atención al folio en comento.

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar si resulta procedente o no la clasificación de la información realizada por la Sala Especializada en cita, para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

“Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea...”

[Énfasis añadido]

En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

De conformidad con lo estipulado en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el nombre de una persona moral es público en tanto se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se pudo constatar que el ~~otro~~ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, aludió en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, se indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los fundamentos previamente señalados al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, se demuestra con el criterio que se reproduce a continuación para pronta referencia:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, es importante precisar, las disposiciones del Código Civil Federal⁴, en cuanto al Registro Público de la Propiedad, mismo que establecen:

**“TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público**

**CAPÍTULO I
De su Organización**

⁴ Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[Énfasis añadido]

“Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO V Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y

...

[Énfasis añadido]

Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

I. El nombre de los otorgantes;

II. La razón social o denominación;

III. El objeto, duración y domicilio;

IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;

V. La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;

VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;

VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y

VIII. La fecha y la firma del registrador.

[Énfasis añadido]

Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.

Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



fracción II; 23123, 2673, **2694** y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal⁵, dispone:

**“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal **da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito** para surtir sus efectos ante terceros.

[Énfasis añadido]

**TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales.

[Énfasis añadido]

Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y
- III. Folio de Personas Morales.”

⁵ Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones** a todas aquellas personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública**, la cual genera en los usuarios de dicho registro la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que, **dentro de la información** susceptible de ser **registrada** se encuentran los instrumentos por los cuales **se constituyen sociedades**, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a **los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a la señalada en el artículo 2694, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.**

No obstante lo anterior, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades -información que podría considerarse de carácter económico-, así como los nombres y facultades de sus administradores -la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja tal como se alude en el Criterio 1/2014, información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa -nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos-, si se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo estipulado en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

...

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativa, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

...

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



procedimiento administrativo, **se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados**, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y que como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

Al respecto, es importante precisar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la confidencialidad del nombre o denominación de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que sirve como referencia al presente caso por analogía

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013". (sic)



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II en relación con el artículo 18, fracciones I y II y 19, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 116, párrafo primero y, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I, en relación con los datos personales, y para la segunda causal de clasificación en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que refiere a la confidencialidad de la información de personas morales.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente **clasificar la información consistente en la denominación social de las actoras y terceros interesados** respecto de las sentencias solicitadas, ya que, de revelarlos, implicaría dar a conocer información que haría identificables a dichas personas morales con un situación jurídica en particular y, en su caso, con la existencia de una sanción, consecuentemente, se confirma la clasificación de la información formulada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombre de representantes legales y/o apoderados legales**

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de las personas autorizadas y de los comisionistas -personas que se emplean en desempeñar comisiones mercantiles⁶-, no sólo las haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

⁶ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



...”

[Énfasis añadido]

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, de las personas autorizadas, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Denominaciones de signos distintivos, números de los signos distintivos, los servicios que protegen los signos distintivos, así como la denominación de periódicos referidos en las sentencias.**

Por lo que refiere a los signos distintivos “son aquellos que tienen la capacidad de identificar servicios y productos en el mercado de los demás de su misma especie.

Para su titular son el medio para acercarse a los consumidores, valorizar su empresa y evitar confusión en el mercado con respecto a sus competidores. Se dividen en marcas, Avisos comerciales, nombres y enseñas comerciales.

Por marca se entiende todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. En México son susceptibles de ser registrados como marcas las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase y las formas tridimensionales. La legislación aplicable en México es la ley de Propiedad Industrial”.⁷

Al respecto de la **marca**, resulta pertinente precisar el contenido de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, mismos que establecen:

“Artículo 87.- Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.”

[Énfasis añadido]

⁷ Para su consulta en <http://www.cibepyme.com/minisites/mexico/es/propiedad-intelectual/propiedad-industrial/Signos-Distintivos-Marcas-y-Nombres-comerciales/>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



“Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

II.- Las formas tridimensionales;

III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

...”

[Énfasis añadido]

De conformidad con los preceptos transcritos, una marca es aquel elemento visible que puede consistir en denominaciones, nombres comerciales o razones sociales que hace distinguir a un producto o servicio de otros de su misma especie o clase en el mercado y cuyo registro permite su uso y aprovechamiento al titular del mismo.

En el presente caso, se podría vincular los signos distintivos de la marca comercial con una situación jurídica concreta por lo que, de hacerse pública, podría repercutir en la imagen o percepción que se tiene de la misma en el mercado y en una subsecuente, afectación a la retribución patrimonial a su titular por la explotación de la misma.

Misma situación se podrían presentar con las denominaciones de los periódicos referidos ya que se podría vincular la marca comercial de los mismos con una situación jurídica concreta por lo que, de hacerse pública, podría repercutir en la imagen o percepción que se tiene de la misma en el mercado y en una subsecuente, afectación a la retribución patrimonial a su titular por la explotación de la misma.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión tanto de los signos distintivos, los números de los signos distintivos, los servicios que protegen los signos distintivos, así como la denominación de los diarios, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, de una persona moral, en razón de que dar a conocer los mismos podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una empresa y, consecuentemente, podría generar una



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



afectación patrimonial a las mismas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilios**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número y ubicación de los fedatarios públicos**

Ahora bien, los fedatarios públicos son aquellos notarios o corredores públicos que “pueden realizar ciertos actos jurídicos como la constitución y modificaciones en figuras societarias del comercio.

En ese orden de ideas, la página del Servicio de Administración Tributaria indica el procedimiento para inscripción al RFC de personas morales a través de Fedatario Públicos como a continuación se enmarca:

“Este servicio es prestado con la colaboración de los notarios y corredores públicos que solicitan su incorporación al mismo, y se brinda de manera gratuita a los contribuyentes que lo requieran.

Si usted va a constituir una nueva empresa, como por ejemplo una:

- Sociedad anónima
- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad civil
- Sociedad cooperativa, etc.

Ahora cuenta con la opción para inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) mediante el notario público o corredor público ante el que realizará (protocolizará o formalizará) la constitución de su nueva empresa.

Si decide hacer uso de esta opción, su notario o corredor público le brindará el servicio adicional de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



inscribirlo en el RFC y expedirle la Cédula de Identificación Fiscal, todo de forma inmediata y sin necesidad de que usted deba acudir a una oficina del SAT para ello.

Lo invitamos a hacer uso de esta opción de inscripción que permite a las nuevas empresas iniciar de forma inmediata sus actividades al momento de constituirse.

Si requiere mayor información ponemos a su disposición las siguientes secciones:

- Notarios públicos autorizados por el SAT para brindar el servicio de inscripción al RFC
- Corredores Públicos autorizados por el SAT para brindar el servicio de inscripción al RFC
- Avisos importantes
- Información general para quien este interesado en hacer uso de este servicio de inscripción al RFC
- Información especializada para notarios públicos y corredores públicos
- Información sobre el portal tuempresa.gob.mx
- Recursos para notarios públicos y corredores públicos ya incorporados a este servicio".⁸

Por tanto, resulta preciso indicar que la figura de Fedatario es pública, así como sus direcciones de trabajo para contactarse con ellos, debido a que pueden ser contratados por personas morales y para realizar dicha acción deben encontrarse en una base de datos o padrón público del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que las personas morales puedan localizarlos y solicitar sus servicios.

En ese contexto, es procedente indicar que tanto el nombre del Fedatario, su número y ubicación, no es susceptible de ser testado en una versión pública.

Ahora bien, en cuanto al nombre, número y ubicación de los fedatarios públicos, es procedente instruir a la Sala Especializada involucrada para que no suprima dichos datos en la realización de las versiones públicas de las sentencias analizadas en la presente Sesión de Comité de Transparencia.

Por lo expuesto en párrafos precedentes resulta procedente **modificar la clasificación** realizada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, respecto de los números de los instrumentos notariales, consecuentemente, se determina procedente clasificar la información consistente en el nombre de empresas, domicilios, nombre de los representantes legales, correos electrónicos, así como aquellos datos personales contenidos en dichas inserciones e instruir a la Séptima Sala Regional Metropolitana a elaborar las versiones públicas respectivas, ello con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; acorde a lo dispuesto por los

⁸ Para su consulta en http://www.sat.gob.mx/terceros_authorized/fedatarios_publicos/Paginas/default.aspx



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, no pasa inadvertido que el solicitante de información señaló copia certificada como modalidad de acceso a la información. Al respecto resulta pertinente precisar que la naturaleza de las copias certificadas es dar certeza de que el contenido de las mismas es copia fiel a su original y que el cotejo del mismo fue realizado en base a un documento original por fedatario o servidor público en el ejercicio de su encargo. Al respecto resulta pertinente precisar el criterio sostenido por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación su tesis número Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), misma que transcribe a continuación:

*"Décima Época
Núm. de Registro: 2010988
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Común, Civil
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)
Página: 873*

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014. Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis."

En el presente caso, la documentales solicitadas contiene información confidencial, como se estudió en párrafos precedentes, por lo que resulta pertinente citar los artículo siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información **eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

[Énfasis añadido]

*"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

[Énfasis añadido]

*"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, **para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



[Énfasis añadido]

“Artículo 137...

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.”

[Énfasis añadido]

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

“Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.”

[Énfasis añadido]

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

[Énfasis añadido]

De los preceptos transcritos se advierte que cuando la información solicitada contenga información confidencial lo procedente es dar acceso a una versión pública, en la cual se teste aquella información considerada como confidencial, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, así como salvaguardar los derechos de los titulares de la información clasificada.

Por lo anterior, toda vez que las documentales solicitadas contienen información confidencial lo procedente es dar acceso a la versión pública de la misma, en la cual se testen los elementos previamente estudiados y previo pago de derechos por la reproducción de la misma realice el solicitante.

ACUERDO CT/03/EXT/17/0.7

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso b, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, Trigésimo octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **SE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de la razón social de las partes actoras y terceros interesados, así como sus domicilios, nombre de los representantes legales y/o apoderados legales, la denominaciones de signos distintivos, números de los signos distintivos, los servicios que protegen los signos distintivos, así como la denominación de periódicos referidos en las sentencias.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Dirección General de Recursos Humanos. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia para que **notifique al solicitante los costos por la reproducción de las copias simples de la versión pública de las sentencias correspondientes a los expedientes 1409/14-EPI-01-9, 1078/14-EPI-01-11 y 1081/14-EPI-01-3.**

Punto 3.- Se instruye a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual a que elabore las versiones públicas de los documentos materia de la solicitud de información, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el solicitante, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

OCTAVO.- El día 08 de febrero de 2017, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **3210000012817**, en la cual, se requirió entre otra, la siguiente información:

“resolución recaída al expediente JGA-DH-012/2016-03 de la Junta de Gobierno y Administración”
(sic)

El 13 de febrero de 2017, la solicitud de mérito fue turnada al área administrativa competente para su atención, a saber, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

El 23 de febrero del año en curso, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

“...Cabe señalar que en el documento que se adjunta se testó la edad, el domicilio particular y la clave de elector del servidor público, por tratarse de datos personales a los que las leyes de la materia les conceden el carácter de confidencial. De igual forma se testó el número de los expedientes y el nombre de los actores que se relacionan en el cuerpo de la resolución, para evitar que mediante la consulta en el Boletín Jurisdiccional del número de juicio se pueda identificar a la parte actora, por tratarse de datos de particulares en posesión del Tribunal.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Lo anterior con fundamento en los artículos 109, 111, 116, primer párrafo, 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el vigésimo Cuarto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y Séptimo y Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.”

En ese sentido, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la edad, domicilio particular y clave de elector del servidor público denunciado, así como el nombre de las partes actoras y los números de expedientes realizada por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, en la resolución recaída al expediente JGA-DH-012/2016-03, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...”

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

En primero lugar, con relación a los datos del servidor público denunciado, se tiene:

- **Edad**

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el “Tiempo que ha vivido una persona”.

De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual, incide directamente en su esfera privada.

En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilio Particular**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Clave de Elector**

En relación a la clave de elector, se debe indicar que esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan las consonantes iniciales de los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y clave de ocupación. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, respecto a la materia de la presente denuncia, se tiene:

- **Nombre de las partes actoras**

El nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En ese sentido, el nombre de las personas que intervinieron en los juicios contenciosos administrativos que fueron materia de estudio en la resolución JGA-DH-012/2016-03, implicaría dar a conocer si las mismas se encuentra vinculadas a un procedimiento de dicha naturaleza.

De tal forma, el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Al respecto, es aplicable por analogía el criterio del Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se ha pronunciado respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que sirve como referencia al presente caso:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."**

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterios en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafo primero y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

En ese sentido, el nombre de las personas que intervinieron en los procedimientos jurídicos deben considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de expediente**

Al respecto, se debe señalar lo establecido en los artículos 1-A, fracción III, y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Boletín Jurisdiccional: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

[...]

ARTÍCULO 66. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en el artículo Cuarto Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se establece que:

“Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las referencias hechas al Boletín Electrónico, se entenderán realizadas al Boletín Jurisdiccional.”

[Énfasis añadido]

De la transcripción de los artículos citados, se puede observar que:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



- El Boletín Jurisdiccional (Boletín electrónico) es el medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.
- En dicho medio de comunicación deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia.
- El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

Ahora bien, en relación al asunto que nos ocupa, se debe indicar que en principio los números de expedientes de los juicios contencioso-administrativos tramitados ante las Salas de este Tribunal, son de naturaleza pública de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, en el presente caso, dicha información al poder ser consultada en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios, se vincularía inmediatamente con el nombre de los actores, asociándose a la existencia de una situación jurídica, que permite conocer la interposición de un procedimiento contencioso administrativo en el cual son parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

En ese contexto, se confirma la clasificación del número de expediente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por tanto, de acuerdo del análisis realizado, se confirma la clasificación de la información eliminada de la versión pública en comento.

ACUERDO CT/03/EXT/17/0.8

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, de los siguientes datos: la edad, el domicilio particular y la clave de elector del servidor público, así como el número de los expedientes y el nombre de los actores que se relacionan en el cuerpo de la resolución.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

NOVENO.- Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento.

Primera Sesión Extraordinaria 2017

- CT/01/EXT/17/0.2

Segunda Sesión Ordinaria 2017

- CT/02/ORD/17/0.1
- CT/02/ORD/17/0.2 Cumplimiento parcial, respecto al Punto 4: la Unidad de Transparencia someterá a consideración en la próxima Sesión de este Comité, el formato para la atención de solicitudes de ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales de aplicación para el Tribunal.
- CT/02/ORD/17/0.3

Segunda Sesión Extraordinaria 2017

- CT/02/EXT/17/0.1
- CT/02/EXT/17/0.2
- CT/02/EXT/17/0.3

ACUERDO CT/03/EXT/17/0.9

Punto Único.- Se toma nota del cumplimiento de los Acuerdos.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



DÉCIMO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 22 de febrero al 07 de marzo de 2017.

Folio	Número de oficio	Área
3210000011117	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000011217	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000011317	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000011517	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000012417	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000013017	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000013117	10-III-153/17	Dirección General de Recursos Humanos
3210000013617	EC1-006/17	Primera Sala Especializada en Materia de Comercio
3210000014117	10-III-B-0177/17	Dirección General de Recursos Humanos
3210000014617	10-III-B-0178/17	Dirección General de Recursos Humanos
3210000014717	10-III-B-0179/17	Dirección General de Recursos Humanos
3210000015717	10-III-B-0180/17	Dirección General de Recursos Humanos
3210000015817	10-III-B-0181/17	Dirección General de Recursos Humanos
3210000016817	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000017117	DGRMSG-DAI-0039/2017	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
3210000017417	10-III-B-0184/17	Dirección General de Recursos Humanos
3210000017917	DGRMSG-DAI-0040/2017	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
3210000018117	CCST-TRANSPARENCIA-024/2017	Secretaría General de Acuerdos
3210000018417	CCST-TRANSPARENCIA-015/2017	Secretaría General de Acuerdos
3210000018517	CCST-TRANSPARENCIA-017/2017	Secretaría General de Acuerdos
3210000018617	10-B-III-0222/17	Dirección General de Recursos Humanos
3210000019217	10-B-III-0223/17	Dirección General de Recursos Humanos
3210000019317	10-B-III-0224/17	Dirección General de Recursos Humanos
3210000019817	CCST-TRANSPARENCIA-018/2017	Secretaría General de Acuerdos



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/08/03/2017



3210000020317	CCST-TRANSPARENCIA-019/2017	Secretaría General de Acuerdos
3210000020717	CCST-TRANSPARENCIA-020/2017	Secretaría General de Acuerdos

Del estudio que realiza este Comité al contenido de las solicitudes de información, así como de las manifestaciones vertidas por las diversas unidades administrativas en los oficios referidos, se advierte que la cantidad y diversidad de la información requerida, conlleva a que las unidades administrativas realicen una búsqueda amplia y minuciosa en sus archivos, a fin de determinar si cuentan dicha información y si resulta procedente su entrega, o bien su clasificación.

Por lo anterior, con la finalidad de no generar rezagos en las tareas inherentes de las unidades administrativas y un incumplimiento por parte de este Tribunal en la atención a las solicitudes de información en los plazos señalados por las leyes de la materia, este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la ampliación de plazo para responder las solicitudes de información enlistadas, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 22 de febrero al 07 de marzo de 2017.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión

La Unidad que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente acta los nombres de las partes actoras (personas morales) información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Titular emite la presente.